



**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET  
DIPUTADO**

**C. C. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E:**

**JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET**, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la creación del:

## **INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, corresponde al Ejecutivo del Estado, de conformidad con La ley orgánica establecer las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que lo auxiliarán en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia.

Que el artículo 12 de la Constitución local Las leyes se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones. El numeral 13 establece claramente que la atención y protección previstas en son de orden público.

Que la necesidad de nuestros pueblos indígenas de incorporarse en la vida cotidiana y en el progreso sustentable de la entidad, sin perder sus tradiciones y costumbres, para tratar de alcanzar niveles dignos de subsistencia, ante la falta de oportunidades y los niveles precarios en los que viven.

Que el gobierno del Estado ha desarrollado oficialmente diversas acciones

tendientes a la atención de nuestros pueblos indios, operando programas de orden federal y estatal, que se vinculan directamente con diversas dependencias del gobierno federal y estatal, mediante el cual se presume atender sus inquietudes más apremiantes.

Que la Entidad requiere de estrategias e instancias administrativas modernas, eficaces y con mayor capacidad de coordinación interinstitucional para atender adecuadamente las demandas de los nuestros pueblos indígenas, quienes nutren con una importante fuente de tradiciones y costumbres los cuales se vinculan con nuestros valores culturales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, busca promover diversos programas y acciones, dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos de los gobernados; proponiendo, alentar la participación social, a través de la implementación de diversas estrategias, que sienten las bases para superar el desequilibrio existente en las distintas regiones geográficas y entre los grupos sociales que conforman nuestra Entidad.

Que entre los sectores sociales del Estado, encontramos a comunidades,

integradas por un número importante de individuos integrantes de nuestros pueblos indígenas, quienes hacen esfuerzos denodados para la manutención de sus familias; por lo que es necesario lograr una mayor participación y mejores condiciones de diálogo entre este sector de la población y los diferentes niveles de Gobierno.

Que resulta indispensable la generación de programas productivos, la creación de empleos comunitarios, espacios de desarrollo social integral y la participación de los sectores privado y social en la solución de los problemas que aquejan a las familias de nuestros pueblos indígenas, así como ampliar el servicio social a éstos y sus familias, otorgar apoyos gubernamentales directos para continuar su educación en todos los niveles y todas aquellas acciones que repercutan en beneficio de este importante sector social.

Que a efecto de concretar lo anterior, es necesario crear un Organismo con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tenga como objetivo desarrollar una política integral, programas, acciones, capacitación, superación, oportunidades y servicios de calidad, dirigidos a apoyar a nuestros pueblos indígenas, para lograr una vida digna.

## **DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Se crea el **Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas**, con el carácter de órgano administrativo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Decreto, cuando se mencione:

- a) **Instituto.-** El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

- b) **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Puebla.

- c) **Gobernador del Estado.-** El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

- d) **Ley.** Ley Estatal de Instituciones Públicas.

**Artículo 3.-** El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla o en municipio conurbano con la ciudad capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en el interior del Estado.

**Artículo 4.-** El objeto del Instituto será la realización de programas y estrategias establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, recoger propuestas y recomendaciones de las comunidades, sus miembros, sus organizaciones y órganos consultivos, tendientes a elevar el nivel de vida de las comunidades indígenas, así como propiciar su participación, desarrollo e integración social, de manera útil y productiva, además de ejecutar las directrices que emanen de los órganos de gobierno al que esté sujeto el Instituto.

**Artículo 5.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover la revalorización de los habitantes de nuestros pueblos indígenas y su trato con respeto y dignidad a sus tradiciones y costumbres;

- II.- Favorecer la creación de espacios de reunión y promover la comunicación con y entre las comunidades indígenas;

- III.- Fungir como enlace, en coordinación con las representaciones gubernamentales, con las comunidades indígenas de otras entidades;

- IV.- Establecer una adecuada coordinación con los gobiernos, instituciones y organizaciones de los estados y municipios en materia de prevención, atención y apoyo a las comunidades indígenas y en otros temas afines y complementarios;

V.- Diseñar y promover mecanismos para la ejecución de los programas y proyectos propios de las labores del Instituto;

VI.- Organizar y participar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos públicos, privados y académicos en materia de atención a pueblos indígenas;

VII.- Recabar y sistematizar las propuestas y recomendaciones, tendientes a mejorar el desarrollo social de las comunidades indígenas, que formulen órganos consultivos constituidos por representantes de dichas comunidades, y

VIII.- Realizar las demás funciones que este decreto y otras disposiciones legales le confieran al Instituto de los Pueblos Indígenas, y que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores, así como las que le encomiende el Secretario.

ARTÍCULO 6.- El Director del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 7.- El Director del Instituto, tendrá además de las funciones delegadas en la Ley Estatal de Instituciones Públicas, las siguientes:

I. Elaborar los planes y programas de trabajo del Instituto;

II. Definir e instrumentar una política estatal de atención a los pueblos indígenas y a éstos, que les permita incorporarse plenamente a su comunidad y al desarrollo del Estado;

III. Asesorar y proponer al Ejecutivo del Estado, sobre la planeación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con los pueblos indígenas y sus familias residentes en territorio poblano;

IV. Formular los proyectos de programas y de presupuesto relativos al Instituto, de conformidad con las disposiciones y lineamientos aplicables;

V. Coordinar acciones a favor de las comunidades de los pueblos indígenas, a través de la red de participación social;

VI. Coordinar y participar en las reuniones de los órganos asesores que se formen;

VII. Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de las familias de los pueblos indígenas, sus expectativas sociales y culturales, así como atender su problemática;

VIII. Realizar estudios de investigación relacionados con la atención de los pueblos indígenas tendientes a construir nuevas estrategias y políticas públicas orientadas a la formación integral, el impulso a la organización comunitaria, el fomento a la conciencia y al pensamiento nacionalista, así como la promoción de su participación social y política de manera responsable;

IX. Ser órgano de conexión entre las instituciones para la atención, promoción, defensa y desarrollo de las familias de los pueblos indígenas;

X. Ejecutar las políticas y directrices definidas por el Gobernador del Estado o el Secretario de Desarrollo Social;

XI. Participar en las comisiones y consejos de que forme parte la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de competencia del Instituto;

XII. Coordinar y promover las acciones institucionales en aquellos ámbitos que impulsen el fortalecimiento y desarrollo de los pueblos indígenas en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal;

XIII. Promover y participar en coordinación con los gobiernos, instituciones y organizaciones del estado, municipios y sector privado, en los programas y acciones que beneficien a los pueblos indígenas;

XIV. Participar en acciones de beneficio a los pueblos indígenas en coordinación con las oficinas públicas y privadas;

XV. Colaborar y participar en los distintos programas del Gobierno Federal y Estatal favor de los pueblos indígenas;

XVI. Participar en los programas y acciones del Gobierno Federal y Estatal encaminados a obtener y proporcionar información en los temas de interés sobre los pueblos indígenas;

XVII. Formular y proponer políticas públicas a otras instituciones públicas que atiendan la problemática de los pueblos indígenas y sus familias, con base en las necesidades, opiniones e inquietudes expresadas por los poblanos que residen en los pueblos indígenas, y

XVIII. Realizar las demás funciones que este decreto y otras disposiciones legales le confieran a él o a la Secretaría, y que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y las que le encomiende el Secretario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Artículo 8.- El Instituto estará integrado por:

I.- Un Director General, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado;

II.- Junta de Gobierno.

III.- Las Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que sean de su competencia, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior del Instituto; y

IV.- El Consejo Consultivo.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del Instituto, la cual estará formada de conformidad y tendrá las facultades establecidas en la Ley.

I.- Dictar las normas y establecer los criterios que orienten las funciones del Instituto;

Artículo 10.- El Director General del Instituto tendrá las facultades y cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 11.- Se promoverá la participación de la ciudadanía, a través del establecimiento del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas, cuyo objetivo será recabar las sugerencias y propuestas de las poblaciones indígenas o éstas, para la elaboración de proyectos de atención y desarrollo.

Artículo 12.- El Consejo Ciudadano, estará integrado, tendrá funciones y facultades, de conformidad con la Ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PERSONAL DEL INSTITUTO**

Artículo 13.- La relación laboral entre el Instituto y sus empleados, se regirá por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el reglamento interior de este Organismo, de conformidad con la Ley.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO Y DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA**

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto estará integrado de conformidad con la Ley.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día primero de enero del año siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **ATENTAMENTE**

Sufragio Efectivo, No Reelección

**H. Puebla de Zaragoza, a 19 de Marzo 2004**

**Dip. José Rodolfo Herrera Charolet**